

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de México, Distrito Federal, el día doce del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, un Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, deseosos de fortalecer sus relaciones económicas, han decidido concluir un convenio comercial, y con este propósito, han designado como sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Excelentísimo señor doctor Gabino Fraga, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho;

El Gobierno de la República de Corea al Excelentísimo señor doctor Chun Suk Auh, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea procuran incrementar el volumen del comercio entre ambos países.

ARTICULO II

El intercambio de mercancías entre los dos países estará sujeto a todas las leyes y reglamentos relativos a la importación y exportación, vigentes en los respectivos países en la fecha de la entrada en vigor de este Convenio o que puedan entrar en vigor durante la validez del mismo.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional de la nación más favorecida, para todo cuanto concierne a lo siguiente:

- a) Impuestos, derechos aduaneros y cargas de cualquier clase aplicados a la importación y a la exportación o en conexión con las mismas; o impuestos sobre la transferencia internacional de pagos por importaciones y exportaciones;
- b) El procedimiento para cobrar tales impuestos, derechos y cargas;
- c) Todas las reglas y formalidades relativas a la importación y exportación;
- d) La aplicación de gravámenes internos a bienes de exportación e importación;
- e) Todas las leyes, reglamentos y requisitos que afecten la venta interna, oferta, compra, distribución, utilización o uso de artículos importados;
- f) Aplicación de cualquier forma de control de medios de pago o reglamentaciones internacionales de cambio que tengan establecidas o establecieren en el futuro.

ARTICULO IV

Sin menoscabo de las estipulaciones previstas en el artículo anterior, las Partes Contratantes podrán tomar las medidas que sean necesarias para proteger su posición financiera exterior y su balanza de pagos.

ARTICULO V

Las estipulaciones del artículo III no se aplicarán en el caso de:

- a) Preferencias tarifarias u otras ventajas que hayan sido otorgadas o hayan de otorgarse por cualquiera de las Partes Contratantes como miembro de un mercado común, de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, ya establecidos o que puedan establecerse en el futuro, tales como la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, de la que México forma parte.
- b) Favores, ventajas, privilegios o inmunidades que en la actualidad otorga o en el futuro pueda otorgar cualquiera de las Partes Contratantes a países limítrofes, con el propósito de facilitar o desarrollar su comercio fronterizo.

ARTICULO VI

El pago de todas las transacciones realizadas sobre la base del presente Convenio, se efectuar en dólares de los Estados Unidos de América.

En la asignación y disponibilidad de dólares de los Estados Unidos de América para transacciones relacionadas con la importación o exportación de artículos y en la aplicación de las restricciones de cambio extranjero en relación con tales transacciones, cada Parte deber acordar a la otra un tratamiento no menos favorable que el que acuerde a cualquier tercer país.

ARTICULO VII

Nada de lo estipulado en este Convenio ser interpretado como impedimento para la adopción o aplicación de medidas que se relacionen con:

- a) La seguridad y el orden públicos, la defensa nacional o el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales;
- b) El tráfico de armas, municiones o material de guerra;
- c) La protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal;
- d) La protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;
- e) La importación y exportación de oro y plata y metales acuñados; o
- f) El comercio, utilización o consumo de materiales nucleares, productos radioactivos u otros que sean utilizados en el desarrollo o consumo de la energía nuclear.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes deber n consultarse entre sí cuando sea necesario para sugerir procedimientos relativos al desarrollo comercial mutuo o para superar dificultades que puedan surgir con respecto al cumplimiento de las estipulaciones de este Convenio.

ARTICULO IX

El presente Convenio entrar en vigor en la fecha en que se efectúe un canje de notas entre los dos Gobiernos indicando que, de acuerdo con sus respectivas Constituciones, han quedado satisfechos los requisitos necesarios para ese efecto.

ARTICULO X

1.- El presente Convenio estar vigente por un (1) año a partir de la fecha en que entre en vigor y automáticamente se hará extensivo por períodos adicionales de un (1) año cada uno, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra, por la vía diplomática, cuando menos con noventa (90) días de anticipación, al término del período anual correspondiente, su intención de darlo por terminado.

2.- Las Partes Contratantes, de común acuerdo pueden revisar o enmendar este Convenio. Toda enmienda estará sujeta al procedimiento previsto en el Artículo IX.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos Plenipotenciarios firman el presente Convenio.

HECHO en la ciudad de México, Distrito Federal el día doce del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, en dos ejemplares originales redactados en los idiomas español, coreano e inglés, siendo los tres textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (firmado), Gabino Fraga, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.

Por el Gobierno de la República de Corea, (firmado), Chun Suk Auh, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en México.

Que el anterior Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea, firmado en México, Distrito Federal, el día doce del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día cuatro del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete.

Que según lo dispuesto en el Artículo IX del citado Convenio, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, se efectuó un canje de notas entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea indicando que, de acuerdo con sus respectivas Constituciones, habían quedado satisfechos los requisitos necesarios para la entrada en vigor del Convenio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.

